

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO Y/O TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META (REPARTO).**

E.S.D.

**REF:** ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86 C.P.

**ACCIONANTE:** ZULMA REYES GORDILLO

**ACCIONADO:** CORREGIMIENTO No. 7 VEREDA LA CECILIA DE VILLAVICENCIO, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META.

ZULMA REYES GORDILLO, identificada con la cedula No. 40.400.190 expedida en Villavicencio, residente y domiciliada en la calle 2ª. A No. 28B – 56 Barrio "La Coralina" muy respetuosamente acudo ante los Honorables magistrados de Tribunal con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra EL CORREGIMIENTO NUMERO 7 DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META para que se me tutelen **los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la no re victimización, el derecho a la confianza legítima y la seguridad jurídica.**

En mi calidad de Persona Indeterminada dentro del Proceso Policivo de Restitución de Bien de Uso Público, conocido con el consecutivo No. PVA 59/2020, de DEPARTAMENTO DEL META contra: LUIS MOSQUERA, JHON JAIRO ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS, presento esta acción preferente y sumaria porque que adquirí como compradora de buena fe un lote de menor extensión en Villavicencio cuya propiedad no está clara y al parecer he sido estafada.

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta magna de 1991, que se interpone es por la acción y la omisión de entidades de derecho público del orden territorial respecto al Proceso Policivo de Restitución de Bien de Uso Público, conocido con el consecutivo No. PVA 59/2020, de DEPARTAMENTO DEL META contra: LUIS MOSQUERA, JHON JAIRO ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS el cual viene desarrollándose, por parte del CORREGIDOR No. 7 VEREDA LA CECILIA DE VILLAVICENCIO, Doctor HERNAN MAURICIO CHITIVA GARZON, para que se declare la nulidad de todo lo actuado y se adecue el Procedimiento que corresponda a la Restitución de Bien de Uso Público, con base en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 15 de junio de 2.020, mi sobrina YINA VERONICA NAVARRO REYES, me habló de unos lotes que estaban vendiendo en el sector llamado "VILLA FRANCIA", al día siguiente fuimos a ver el terreno y me gusto por la cercanía a la ciudad y el precio del lote era accequible a mis ingresos. Como madre cabeza de familia víctima de la violencia y dos veces desplazada por grupos reconocidos en el conflicto armado colombiano. Me imagine mi futuro y soñé con una vivienda digna y propia. Entonces adquirí un préstamo para comprar el lote y construir así fuera una habitación grande con servicios para mi familia.

Soy víctima de la violencia y tengo resolución de víctima, he sido desplazada dos veces una vez en Puerto Alvira centro poblado de Mapiiripan (Meta), para Villavicencio y posteriormente desde la capital del Meta donde fui desplazada para la ciudad de Bogotá.

A falta de recursos compre el lote de muy buena fe tal como lo pruebo sumariamente con fotocopias informales del contrato de compraventa que se adjunta y solo cerque el lote que tiene una extensión de 12 metros por 12 metros.

Soy madre cabeza de familia porque mi esposo murió y soy madre de cuatro hijos, tengo, dos nietos y mi anciana madre vive conmigo y ella tiene 81 años de edad.

Posteriormente en el mes de Septiembre de 2.020 me enteré que había ido la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con el corregidor de la zona a decirles a todos mis vecinos que debían desalojar el lugar porque ese lote que nos vendieron es de la gobernación del Meta.

Yo quiero decirle al Honorable Magistrado que conoce de esta acción de tutela que según lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Art. 139 de la Ley 1801 de 2016 ó Código Nacional de Policía y Convivencia: "para efectos de este Código, se entiende por bienes de uso Público los que permanentemente están al Uso, Goce, Disfrute de todos los Habitantes de un Territorio, como por ejemplo los Parques, Caminos o Vías Públicas y las Aguas que corren".

**SEGUNDO:** Mediante Resolución No. 4833 del 19 de octubre de 2016 expedida por la Gobernación del Meta, se declaró el Predio Villa Francia como Bien Publico de Interés Social. (Predio Villa Francia objeto del Proceso Policivo). Este acto administrativo está viciado de nulidad porque es contrario a la ley y a la doctrina porque la definición correcta para el caso debe ser "BIEN FISCAL".

**TERCERO:** Para mi es claro que el Predio Villa Francia no es de Uso Público, ni tampoco ha sido declarado como tal por Autoridad Competente, si fuere el Caso.

Aclaro al Honorable magistrado que respecto al predio que compre salta a la vista que no hay seguridad Jurídica desde el momento que la Notaria dio validez y protocolizó el contrato de COMPRAVENTA de derechos posesorios y mejoras de un Lote.

No hay seguridad jurídica cuando la GOBERNACION DEL META, no sabe los números de identificación de sus predios tal como consta en el proyecto de ordenanza que se adjunta dónde queda claro que el lote fue donado a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN y no se ha registrado el bien inmueble pese a la donación.

En fin la administración pública nacional y territorial son responsables por acción y omisión de los daños objeto de reparación que he sufrido y aclaro que yo he sido re victimizada por los grupos armados ilegales y ahora por el estado colombiano.

**CUARTO:** No se discute, que el Predio Villa Francia es un Bien Fiscal, es decir de Propiedad de un Ente Territorial como es el Departamento de Meta y al no tratarse de un Bien de Uso Público el proceso policivo adelantado en mi contra es ilegal y nulo de pleno derecho.

Sin embargo el predio no está identificado como bien fiscal y no está en custodia como se deben custodiar o vigilar los bienes del Departamento, para evitar detrimentos patrimoniales. Tampoco se ha sabido que el predio esté debidamente asegurado como ordena la ley para los bienes inmuebles del estado.

Me explico si una Institución educativa no paga su celaduría es muy probable que personas lo ocupen por las vías de hecho. En este caso en concreto yo compré a un particular que me exhibió documentos legales y me hizo entrega del bien como cosa cierta y yo lo recibí en el área sin ninguna oposición o comunicación por parte de la administración pública territorial o nacional.

**QUINTO:** En consecuencia, nos encontramos efectivamente frente a una ocupación de buena fe a Bien Publico de Interés Social.

Estos conflictos Jurídicos, entre el Estado y los Particulares, deben resolverse por la Justicia Civil Ordinaria, ya sea en un Proceso Posesorio, Reivindicatorio y/o de deslinde y amojonamiento.

Los notarios no pueden autorizar la celebración de actos jurídicos mediante escritura pública que afecte su dominio o imponga limitaciones a los bienes fiscales, por lo cual no les está permitido que reciban, extiendan o autoricen declaraciones de particulares tendientes a que corran a su nombre escrituras públicas y mucho más reprochables que por su omisión se presten para hacer estafas a los ciudadanos de bien.

**SEXTO:** Si bien es cierto, que efectivamente las Entidades de Derecho Público conforme al numeral 2 del Art. 79 del Código Nacional de policía, son Titulares de La Acción bajo el Rotulo de Bien de Uso Público este no es el caso porque estamos frente a un bien fiscal.

Al parecer equivocadamente desde el año 2016, el bien inmueble del caso en concreto fue declarado como Bien Público de Interés Social. La gobernación no realizó los protocolos para su protección y señalización. Y fue abandonado por esa Entidad.

**Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.**

**SEPTIMO:** Conforme al numeral anterior, he sido Presa Fácil de los llamados Tierreros, que han asaltado en su buena fe a muchas Personas, como el caso particular mío, que adquirí el predio por compra hecha al señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ, mediante Documento Privado y con las firmas Autenticadas.

### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican:

- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales 140 que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales." Siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

En el presente caso, se demuestra a través de los medios probatorios allegados a la presente acción constitucional, la vulneración del Derecho al Debido Proceso, en especial del núcleo esencial, mi Derecho de Defensa y Contradicción, en un Proceso donde la parte demandante desde el inicio, ha querido cercenarme este derecho. Siendo víctima no me debe re victimizar ahora el estado a través de sus entidades territoriales, y en consecuencia pido un debido proceso que me permita las etapas procesales en la jurisdicción ordinaria porque yo compré un predio y al parecer fui estafada pero ante la falta de claridad en los predios los procesos se deben adelantar ante la jurisdicción ordinaria. A la fecha de hoy aún no existe la certeza de que el titular del derecho sea la Gobernación del Meta. Porque el número de matrícula inmobiliaria del predio que yo compré tiene formalidades plenas y en contrario sensu el lote que la gobernación alega que es de ella no tiene claridad en el número de matrícula inmobiliaria por eso no han registrar la donación que le hiciese la Gobernación a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

### Relevancia Constitucional del Derecho Vulnerado

En el presente caso la vulneración alegada recae sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho Fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial. Escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.

Así lo ha explicado la Corte:

(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, el principio de doble instancia, EL DERECHO DE LA PERSONA A SER ESCUCHADA Y LA PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES Y DECISIONES ADOPTADAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que a modo de ejemplo el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

**NO CABE DUDA QUE GOZA DE UNA ALTÍSIMA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL LA VULNERACION DE UN DERECHO FUNDAMENTAL INHERENTE AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).**

La aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas constituye una de las más notorias características de la Constitución Política de 1991. Al respecto, y en un escenario semejante al que debe abordarse en esta decisión, ver la sentencia C-980 de 2010, sentencia C-096 de 2001 (Álvaro Tafur Galvis), C-1114 de 2003, Jaime Córdoba Triviño. Marco Gerardo Monroy Cabra. Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre. Clara Inés Vargas Hernández y Manuel José Cepeda Espinosa y AV. Manuel José Cepeda Espinosa), C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Reitero que se encuentran claramente identificados los hechos que generaron la vulneración de mis derechos fundamentales en el acápite de los hechos.

El defecto procedimental constitutivo de vía de hecho.

La Corte Constitucional ha manifestado en forma consistente que no toda irregularidad advertida dentro de un proceso es susceptible de control por vía de tutela. Pues este mecanismo solo procede frente a aquellas que se constituyen en vías de hecho por ser irreconciliables con el ordenamiento jurídico y con ellas se han trasgredido derechos fundamentales.

Así, tratándose de las ritualidades de un juicio se ha establecido, que hay defecto procedimental cuando el juez en forma injustificada desatiende los procedimientos fijados por la Ley para adelantar los procesos o actuaciones judiciales, por tratarse de un comportamiento que se erige en vía de hecho con el cual se vulnera, entre otros, el derecho fundamental al debido proceso.

Entre otros pronunciamientos efectuados al respecto por la Corporación, pueden resaltarse los siguientes apartes de la sentencia T-993 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Fernández:

"En suma, una vía de hecho se produce cuando el investigador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, el defecto cuya remoción se persigue por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela".

"Pero lo que la Sala reitera es que no basta con aludir a un derecho fundamental porque toda irregularidad, directa o indirectamente, afecta los derechos fundamentales, sino que la actitud ilícita del juez debe afectar el derecho grave e inminentemente. Se entiende que la gravedad debe predicarse tanto de la violación del orden legal, como del daño que le causa a la persona afectada, lo cual justifica la acción inmediata por parte del Estado para que no continúe o se produzca tal efecto ilícito. La inminencia ha de entenderse como la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial".

"Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional.

La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo".

"Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales." (Subraya la Sala).

DOCTRINA CONSTITUCIONAL - COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL RATIO DECIDENDI - OBLIGATORIEDAD.

LA PARTE MOTIVA DE UNA SENTENCIA QUE GUARDA UNIDAD DE SENTIDO CON LA PARTE DISPOSITIVA DE LA MISMA ESTO ES LA RATIO DECIDENDI FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA COSA JUZGADA Y EN CONSECUENCIA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO SI SE REQUIERE COMO UNA EXPRESIÓN DE LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA IMPLICITA.' ELLO NO SÓLO RESPONDE A CRITERIOS DE HERMENÉUTICA JURÍDICA SINO TAMBIÉN A LA FUNCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COMO GUARDIANA DE SUPREMACÍA E INTEGRIDAD DE LA CONSTITUCIÓN. ASÍ, LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, MÁS QUE UN PRECEDENTE, TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL CON EFECTOS ERGA OMNES, LO CUAL IMPLICA QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDA POR NINGUNA AUTORIDAD. SEGÚN SE DESPRENDE DE LO SOSTENIDO DE MANERA PROGRESIVA POR LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DESDE LOS INICIOS DE ESTE TRIBUNAL EL PRECEDENTE CONTENIDO EN SUS SENTENCIAS ASÍ COMO EN LAS EMITIDAS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y POR EL CONSEJO DE ESTADO, TAMBIÉN EN LO RELATIVO A SU FUNCIÓN DE ÓRGANOS DE CIERRE, TIENE CARÁCTER OBLIGATORIO FRENTE A LA TOMA DE FUTURAS DECISIONES Y NO MERAMENTE INDICATIVO COMO ANTAÑO SE ENTENDÍA. POR ESTA RAZÓN, CUANDO QUIERA QUE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, INCLUSO LA PROPIA CORTE CONSTITUCIONAL, DEBAN RESOLVER UN CASO QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA FÁCTICO RESULTE ANÁLOGO O SEMEJANTE A OTRO(S) RESUELTO(S) EN EL PASADO, QUE EN TAL MEDIDA TENGA(N) EL CARÁCTER DE PRECEDENTE(S) APLICABLE(S), ESTE(OS) ÚLTIMO(S) DEBERÁ(N) SER TOMADO(S) EN CUENTA. EN PROTECCIÓN DE LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS ASOCIADOS.

Todos estos acontecimientos son los que motivan a acudir a la constitución y a la ley a fin de que se protejan mis Derechos Superiores y me concedan las siguientes:

### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Se tutelen mis **derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna, el derecho a la no re victimización, el derecho a la confianza legítima y la seguridad jurídica** los cuales han vulnerado LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Y EL CORREGIMIENTO No. 7 DE VILLAVICENCIO, respecto al Proceso Policivo de Restitución de Bien de Uso Público, conocido con el consecutivo No. PVA 59/2020, de DEPARTAMENTO DEL META contra: LUIS MOSQUERA, JHON JAIRO ROBORO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS el cual viene desarrollándose, por parte del CORREGIDOR No. 7 VEREDA LA CECILIA DE VILLAVICENCIO, Doctor HERNAN MAURICIO CHITIVA GARZON, para que se declare la Nulidad de todo lo actuado y se adecue el Procedimiento que corresponda a la Restitución de Bien de Uso Público y se tutelen mis Derechos Fundamentales.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la Protección Constitucional ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, LA GOBERNACION DEL META Y EL CORREGIMIENTO No. 7 DE VILLAVICENCIO, que se declare la Nulidad de todo lo actuado respecto al Proceso Policivo de Restitución de Bien de Uso Público, conocido con el consecutivo No. PVA 59/2020, de DEPARTAMENTO DEL META contra: LUIS MOSQUERA, JHON JAIRO ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADOS, el cual viene desarrollándose, por parte del CORREGIDOR No. 7 VEREDA LA CECILIA DE VILLAVICENCIO, Doctor HERNAN MAURICIO CHITIVA GARZON y se adecue el Procedimiento que corresponda a la Restitución de Bien de Uso Público, para que se deje sin valor ni efectos toda la Actuación Procesal Surtida en el Proceso Policivo en cuestión.

**TERCERO:** Que se decrete el restablecimiento del Derecho, a la Suscrita Accionante ZULMA REYES GORDILLO, respetándole sus derechos sobre su bien inmueble y que se levante el Statu Quo decretado por el señor Corregidor HERNAN MAURICIO CHITIVA GARZON.

**CUARTO:** Que se ordene a la administración municipal y/o departamental ingresar a ZULMA REYES GORDILLO, identificada con la cedula No. 40.400.190 expedida en Villavicencio a programas de soluciones de vivienda de las entidades territoriales para hacer efectiva su protección constitucional como madre cabeza de familia y como víctima del conflicto armado.

#### **PRUEBAS:**

Solicito al Despacho ordenar la práctica de las siguientes pruebas.

**PRUEBA TRASLADADA:** Solicito, respetuosamente, se requiera en préstamo a la Alcaldía Municipal de Villavicencio y/o al Corregimiento No. 7, el Expediente materia de este asunto, donde reposan todas y cada una de las pruebas y hechos cuestionados en esta Acción de Tutela, para su estudio cumpliendo, con el Principio de la inmediatez. (o que se le envíe de manera Virtual).

**DOCUMENTAL:** Acompaño Documentos Privados de Compra, celebrados entre el señor DANIEL AUGUSTO BRAVO RODRIGUEZ y ZULMA REYES GORDILLO.

#### **NOTIFICACIONES:**

La Suscrita Accionante: ZULMA REYES GORDILLO, identificada con la cedula No. 40.400.190 expedida en Villavicencio, residente y domiciliada en LA CALLE 2ª. A No. 28B – 56 Barrio "La Coralina", celular: 313 249 08 48.

Correo Electrónico: [zulmitareyes21@gmail.com](mailto:zulmitareyes21@gmail.com)

Las Accionadas: En el Edificio de la Alcaldía Municipal Centro de Villavicencio y en Corregimiento No. 7 Vereda la Apiay en Villavicencio Meta y la Gobernación del Meta en las direcciones que se encuentran en las páginas web de esas entidades.

#### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha presentado otra acción similar contra la autoridad accionada ante otro Juzgado ni Corporación Judicial por los mismos hechos y derechos.

Atentamente,



**ZULMA REYES GORDILLO**

C.C. No. 40.400.190 expedida en Villavicencio.

Dirección: Calle 2ª. A No. 28B – 56 Barrio "La Coralina".

E-mail: [zulmitareyes21@gmail.com](mailto:zulmitareyes21@gmail.com)

Celular: 313 2490848.

Anexo: fallo de tutela de la corte constitucional donde se protegen los derechos de las personas que ocupaban un bien fiscal.